

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 11 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1994

Radicación: 19001-31-10-002-2021-33800
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Pablo Andrés Ante Muñoz
Demandada: Luna Marcela Ante García

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda que en principio ha denominado como exoneración, no obstante, del contenido del libelo se extracta que posiblemente lo pretendido por el demandante sea una rebaja de cuota alimentaria.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que en seguida pasa a referenciarse:

1. Sea cual fuere la pretensión del demandante, exonerar o rebajar la cuota alimentaria, debe acompañar con su solicitud, el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para adelantar el presente trámite, según lo establecen artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.
2. Como se dejó anotado supra, se refiere en la demanda que lo pretendido es exonerar al demandante de la cuota de alimentos que a la fecha suministra a la alimentaria, no obstante, en líneas posteriores se plasma un ofrecimiento de alimentos a la demandada y se refiere que dicho valor será girado por el obligado a su hija, por lo cual el interesado deberá aclarar el interés que persigue, aspectos que también deberá corregir en el poder otorgado.
3. La parte demandante debe dar cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos en físico o por mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia*

de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, --."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, al abogado ERASMO GARCÍA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.974.442, y T.P. Nro. 69057 del C.S. de la J., solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 187 de hoy 12/11/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f12389990a02c50c6b4b39528aec0beec1cc28d0915ef4661aa578196
055fe3**

Documento generado en 11/11/2021 08:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**